

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTISTAS: ROSA MARÍA AVILES NÁJERA Y OTRA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14793/2011.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, en relación con el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14793/2011**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a) El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar la elección de Delegados Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

b) El treinta y uno de octubre de dos mil once, las ahora actoras, por conducto de su representante de la planilla 10, Víctor Rendón Ramírez, interpusieron recurso de queja electoral contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de delegados nacionales del mencionado partido político, en el Estado de Puebla.

c) Cuaderno de antecedentes No.127/2011. El treinta de noviembre de dos mil once, Rosa María Aviles Nájera y María Rosa Márquez Cabrera presentaron, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual solicitaron a este órgano jurisdiccional requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que informara sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral presentada el treinta y uno de octubre pasado en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla

d) El treinta de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Federación, acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 127/2011 y requerir a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran a esta Sala Superior sobre la recepción de la impugnación indicada y, en su caso, el trámite dado a la misma; apercibiendo a los presidentes de las comisiones referidas que, de no cumplir, se le impondría las medidas de apremio procedentes.

e) El dos de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito mediante el cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado de ley y demás constancias que consideró atinentes.

f) El seis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este tribunal acordó lo siguiente: Tener por recibidas diversas constancias recibidas; Hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, al no existir constancia del cumplimiento del requerimiento previamente mencionado y requerir de nueva cuenta al Presidente de la Comisión Nacional Electoral para que, de forma inmediata, informara sobre la recepción de la demanda y trámite dado a la misma, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondría la medida de apremio conducente.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-14793/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-18829/11, emitido por el Secretario General del Acuerdo de esta Sala Superior.

g) Mediante oficio número TEPJF-SGA-18849/11, el Subsecretario General de Acuerdo de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió las constancias por las cuales el Presidente y los integrantes de la Comisión Nacional Electoral realizaron diversas manifestaciones en torno al requerimiento realizado el seis de diciembre pasado.

Del examen de las mismas, se advierte que la aludida Comisión afirma haber traspapelado la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por las ahora actoras, y que llevó a cabo la publicitación de la misma mediante cédula fijada en la sede de dicho órgano intrapartidista.

h) Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el plazo de tres días remitiera el informe circunstanciado y demás constancias atinentes del juicio en que se actúa, apercibida que, de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos.

i) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia, en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de queja presentada por las actoras el pasado treinta y uno de octubre y, una vez realizado lo anterior, informe, de manera inmediata, sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de queja interpuesto por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, contra el cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del partido político mencionado en el Estado de Puebla.”

j) Mediante escrito de nueve de enero del presente año la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Electoral, señala que a la fecha de la presentación del mismo, la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, no le había remitido las constancias de la queja intrapartidista interpuesta por la accionantes.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

k) El diez de enero siguiente, mediante auto dictado por el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral que informara en relación al cumplimiento dado al resolutive primero de la sentencia al rubro citado.

l) El doce de enero del presente año, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del instituto político de mérito desahogaron el requerimiento en comento, refiriendo que ya habían dado cumplimiento a tal resolutive.

m) El diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor dio vista a la Comisión Nacional de Garantías con el escrito de la Comisión Nacional Electoral descrito en el numeral anterior.

n) El veinte de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera promovieron escrito de incidente de inejecución de sentencia contra la Comisión Nacional Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de ejecutar la sentencia en el expediente que nos ocupa.

Asimismo vertieron *ad cautelam* motivos de inconformidad contra la sentencia dictada en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diez de enero del presente año.

Al respecto, se ordenó turnar el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto, para la emisión del proyecto de resolución que en Derecho proceda.

ñ) El mismo veinte de enero de los corrientes, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías dio contestación a la vista realizada, manifestando que a la fecha del escrito se había identificado el expediente de relativo a la elección impugnada, razón por la cual procedía inmediatamente a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

o) El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Instructor requiero nuevamente a la Comisión Nacional de Garantías las constancias de notificación de la resolución intrapartidista incoado contra el acta de cómputo y calificación de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional del instituto político de mérito en Puebla.

p) Por escrito de veintiséis de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió copia certificada de la notificación recaída al expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/PUE/3739/2011.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

r) Mediante auto de dos de febrero del presente año, el Magistrado Instructor dio vista a las actoras con las constancias de notificación señaladas en el inciso anterior, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito de trece de febrero del presente año, el Titular de la Oficialía de la Partes de este órgano jurisdiccional informó que a la fecha señalada no existía promoción alguna interpuesta por las incoantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, visible en las páginas 385 a 387 del volumen I de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en el escrito que da origen al presente incidente de inejecución de sentencia.

a) Refieren las incidentistas que, a pesar de que la sentencia dictada por esta Sala Superior fue de cuatro de enero del presente año, a la fecha de la interposición del escrito de incidente no se ha ejecutado conforme a derecho la misma, a pesar del plazo perentorio impuesto a la Comisión Nacional de Garantías.

b) Señalan que el dieciocho de enero de los corrientes, apareció tirada en la puerta del domicilio señalado en autos para recibir notificaciones por las incidentistas, una copia de la

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de diez de enero, en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado, sin ninguna formalidad procedimental.

c) Que en virtud de tal situación, realizan argumentos *ad cautelam* contra la resolución descrita.

Los argumentos en comento son del tenor siguiente:

a) De las 26 personas que dijimos en nuestro recurso de queja que no eran afiliados al partido y que por tanto habían recibido de manera ilegal la votación el día de las elecciones lo cual las invalida, la Comisión Nacional de Garantías dice que tres de ellos si son afiliados a nuestro partido(Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montano Zepeda y Roberto Martínez López), por que aparece su nombre publicado en el encarte y que por tal motivo es improcedente nuestra queja, pero no exhiben las constancias de afiliación, ni de los tres que dice que si son, ni de los restantes 23 de los que no dice nada y la única forma de demostrar que son afiliados al partido es presentando su afiliación, cosa que omiten de manera ilegal.

b) También afirman que la pretensión de nuestro recurso es la nulidad de la elección, partiendo de las casillas donde las 26 personas que no son del partido recibieron de manera ilegal la votación, lo cual es falso ya que pedimos la legalidad del proceso electoral y que si gente ajena al partido recibió la votación, dichas casillas y su votación son nulas de acuerdo a nuestra legalidad interna y eso modificaría sustancialmente el número e integración de Delegados al Congreso Nacional que corresponden a cada expresión política que contendió en dicho proceso, lo cual evidentemente afecta nuestra esfera jurídica, pues podrían incorporar a gente que no ganó de acuerdo a nuestra normatividad interna que impide participar en nuestros procesos electorales internos a gente que no es de nuestro partido por obvias razones.

c) En nuestro recurso de queja nos inconformamos por que no se levantaron actas por parte de la Delegación en Puebla de la Comisión Nacional Electoral que garantizará el manejo, resguardo y seguridad de la paquetería electoral el día de las elecciones, lo cual motivo la alteración de los resultados por que también la manejo gente ajena al partido, sin embargo la Comisión Nacional de Garantías dice que si existen "acuses

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de entrega de la paquetería electoral", pero de igual forma no anexan ninguno de ellos, lo cual nos deja en estado de indefensión para verificar su legalidad y contenido.

d) En el documento no se hace referencia a ningún informe de la Comisión Nacional Electoral, lo cual implica que dicha comisión no ha rendido su informe y no pueden pretender resolver sin las constancias documentales que acrediten el fundamento y motivación de su resolución, pues en caso contrario estarían resolviendo con puras apreciaciones subjetivas, restando objetividad, certidumbre y exhaustividad, que son principios rectores del derecho electoral, pues la Comisión Nacional de Garantías esta obligada a exhibir las afiliaciones de quienes dicen que son miembros del partido, así como todas las constancias documentales que acrediten la legalidad de sus resoluciones.

*e) En nuestro recurso de queja interpusimos 37 anexos de los cuales la Comisión Nacional de Garantías tampoco se refiere a ninguno de ellos y solo pretende resolver con puros argumentos subjetivos, sin aportar ninguna documental como corresponde en materia electoral donde todo debe estar debidamente acreditado con documentos *¡dóneos*, por lo que la "supuesta" resolución que se contesta *Ad cautelum* es incompleta, parcial y carente de legalidad como se desprende de su simple lectura.*

f) Dentro de los 37 anexos que exhibimos se encuentran las actas de cómputo de seis casillas que se instalaron con un solo funcionario, lo cual es jurídicamente imposible y la Comisión Nacional de Garantías nada dice al respecto, pues la única manera de desvirtuar nuestra aseveración es mostrando las actas que demuestren lo contrario, pero como no las tienen prefieren ser omisos diciendo que nuestro recurso es extemporáneo, lo cuál es falso como ya quedó demostrado en la secuela procesal del expediente en que se actúa.

g) También debemos señalar que esta H. Sala Superior debe verificar la legalidad de la supuesta notificación de la resolución, toda vez que seguramente pretenderán sorprender diciendo que se hizo por instructivo, pero hay ciertas formalidades procesales que deben de cubrir de manera ineludible y pretender dar por ejecutada la sentencia dictada por esta Sala Superior en los términos expuestos, es un insulto a la inteligencia de sus integrantes".

En esa lógica las pretensiones de las incidentistas con la promoción del escrito en comento son las siguientes:

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Que se tenga por no ejecutada la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-14793/2011, así como que se requiera a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que les notifiquen conforme a derecho la ejecución de sentencia y exhiban las constancias pertinentes, apercibiéndolas en términos de Ley.

2. Que esta Sala Superior ordene la no integración de los Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hasta que se dicte sentencia firme y ejecutoria, dentro del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político.

De la lectura de lo anterior se puede advertir que dentro de los planteamientos que formulan los incidentistas existen algunos que se encaminan contra la supuesta inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, en tanto que otros se dirigen a controvertir *ad cautelam* la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011 y que, por tanto, no son materia del presente incidente.

En efecto, la materia del juicio ciudadano que nos ocupa, fue el planteamiento por parte de las actoras de las omisiones o de la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto en contra de la elección y computó estatal de delegados nacionales del Partido de la Revolución

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Democrática en el Estado de Puebla, así como de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver la queja electoral interpuesta, conforme a la normativa intrapartidista.

En esa lógica, en la ejecutoria de cuatro de enero del presente año, se estimó declarar fundadas tales alegaciones y se ordenó a la Comisión Nacional Electoral dar trámite al recurso de queja interpuesto por las actoras y a la Comisión Nacional de Garantías resolver el propio recurso intrapartidista.

Por tanto, se considera que respecto a los puntos marcados con los incisos **a)**, **b)** y numeral **1**, los mismos corresponden a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la presente sentencia, en tanto que los señalados en el inciso **c)** y numeral **2**, se encamina a combatir *ad cautelam* la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011.

Lo anterior en principio obligaría a esté órgano jurisdiccional a escindir la demanda en virtud de los motivos de inconformidad que no corresponde a la materia del presente incidente y que los mismos fueron conocidos mediante la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, para esta Sala Superior es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Materia Electoral, que el veinte de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución recaída al expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011 de diez de enero del presente año.

De igual forma, se tiene que los motivos de inconformidad hechos valer en tal juicio ciudadano son idénticos a los hechos valer *ad cautelam* en la presente vía incidental.

Tal juicio ciudadano fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-135/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En esa lógica, y toda vez que los motivos de disenso hechos valer en la presente vía contra la resolución dictada en por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011, fueron realizados *ad cautelam*, lo procedente es que los mismos sean analizados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado, toda vez que la posible escisión en esta vía no conduciría a ningún efecto práctico en virtud de que, como se ha señalado, son los mismo agravios hechos valer contra la resolución partidista descrita.

Así entonces, una vez asentado lo anterior, respecto a la materia del presente incidente a juicio de esta Sala Superior no

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

le asiste la razón a las incidentistas, por los motivos que se exponen a continuación.

La causa de pedir de las incidentistas en la presente vía se sustenta en el hecho de que no se ha cumplimentado lo mandatado en la ejecutoria de cuatro de enero del presente año por esta Sala Superior, esto es el dictado de la resolución correspondiente al recurso intrapartidista promovido por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera.

Al respecto es menester señalar que en su escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano las incidentistas se dolían de las omisiones tanto de la Comisión Nacional Electoral como de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver el recurso de queja intrapartidista promovido por conducto de su representante de la planilla número 10, Víctor Rendón Ramírez, contra el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, en relación con la elección interna de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anterior es claro que no les asiste la razón a las incidentistas respecto a la falta de cumplimiento de la resolución dictada en el juicio al rubro citado, toda vez que como se ha visto en autos obran constancia respecto de la notificación hecha de la resolución dictada en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Aunado a lo anterior, como se ha hecho constar, las propias actoras promovieron diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución partidista en comento.

En ese orden de ideas es que debe declararse **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara **cumplida** la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14793/2011, promovido por Rosa María Avilés Nájera y María Rosa Márquez Cabrera, por las razones precisadas en el Considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las incidentistas, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito respectivo; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución a las Comisiones Nacionales de Garantías y Electoral del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-14793/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO